REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1332

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00211 de fecha 4 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación.

3. El escrito de conclusiones fue depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante acto núm. 1363-2016 de fecha 6 de diciembre de 2016 el señor [redacted] solicitó información personal y pública relativa a su estado de salud y retiro militar por enfermedad en la Comandancia General de la Fuerza Aérea registradas en el Hospital Militar Docente Dr. [redacted].

6. En fecha 2 de marzo de 2017 el señor [redacted] interpuso una acción de hábeas data, decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00111 de fecha 6 de abril de 2017.

7. Mediante acto núm. 595/2017 de fecha 2 de junio de 2017 la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana y el Hospital Militar Docente Dr. [redacted] entregaron realizaron una entrega parcial de los documentos de los cuales se ordenó su entrega mediante sentencia.

8. No conforme, el señor [redacted] interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento de la sentencia que decidió el hábeas data, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00211 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

fecha 4 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de julio de 2018, por [redacted] en contra de la COMANDANCIA GENERAL DE LAS FUERZA AEREA DOMINICANA Y SU TITULAR MAYOR GENERAL [redacted], FARD., Y EL HOSPITAL MILITAR DOCENTE DR., [redacted], FARD Y SU TITULAR CORONEL [redacted], FARD, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso a los señores [redacted] Y [redacted], conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la Solicitud de Ejecución de Sentencia, por ser lo justo y reposar en base legal, en consecuencia, ORDENA a la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AÉREA DOMINICANA Y EL HOSPITAL MILITAR DOCENTE DR. RAMÓN DE LARA F.A.R.D o a pagar a favor de [redacted] la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como condena solidaria en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** IMPONE una astreinte conminatorio ascendente a la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) contra la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL HOSPITAL MILITAR DOCENTE DR. RAMÓN DE LARA F.A.R.D a favor [redacted] a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que el acto núm. 390/2024 de fecha 18 de marzo de 2024 se declare nulo por contener las siguientes irregularidades: 1) no consta el documento de identidad de la parte recurrente; 2) no se estableció domicilio procesal en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

el Distrito Nacional; 3) no contiene la fecha de la sentencia recurrida; 4) no contiene la exhortación a la parte recurrida a fines comparecer en el plazo de los 10 días hábiles, mediante el memorial de defensa.

12. De igual manera, se plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 19 y 24 de la Ley núm. 2-23, ya que no fueron emplazadas todas las partes del proceso, a saber: al Hospital Militar Dr. [redacted], a los señores [redacted] y [redacted], así como al Procurador General Administrativo.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

14. En cuanto a las solicitudes de nulidad contra el acto núm. 390/2024 de fecha 18 de marzo de 2024, debe indicarse que se fundamenta en alegatos de irregularidades de forma, las cuales conforme con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia derivado de la máxima *no hay nulidad sin agravio,* se contrae a una sanción prescrita por la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen con las formalidades que ella establece y solo deben ser pronunciadas cuando la formalidad omitida ha

perjudicado intereses de la defensa[1], es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

15. En ese sentido, ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone no prueba el agravio que ha sufrido con ella. Lo cual no ocurrió en la especie, en el que la parte recurrida pudo plantear sus reparos contra el recurso de casación de que se trata ejerciendo su derecho de defensa, razón por la que se desestiman las nulidades planteadas, valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

16. Como se ha indicado, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad por indivisibilidad del presente recurso alegando que no fueron emplazados el Hospital Militar Dr. [redacted], los señores [redacted] y [redacted], así como al Procurador General Administrativo.

17. Respecto de la indivisibilidad, ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala de que existe indivisibilidad en el objeto del litigio si el

[1] SCJ Tercera Sala, sent. núm. 5 de fecha 6 de junio 2022, BJ. núm. 1219.

recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás; por tanto el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[2], lo que no acontece en la especie.

18. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como parte recurrente: el señor [redacted] y como partes recurridas: la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana, el Hospital Militar Docente Dr. [redacted] y los señores [redacted] y [redacted].

19. En la especie suceden dos situaciones que impiden sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de emplazamiento de las mencionadas personas físicas, a saber: a) el objeto del litigio entre los distintos demandados originales ante los jueces del fondo es divisible, ya que la correlativa atribución de responsabilidad patrimonial y la ejecución de los fallos que serían su consecuencia puede ser perfectamente individualizada

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

dada la naturaleza del asunto discutido; y b) las personas físicas no emplazadas fueron excluidas en la jurisdicción de fondo, por lo que al no haber sido interpuesto recurso de casación contra dichas exclusiones, la sentencia resultante de este recurso no puede afectarlas.

20. En cuanto al pedimento fundamentado en la falta de emplazamiento de la Procuraduría General Administrativa esta Tercera Sala entiende necesario precisar que el Procurador General Administrativo es un funcionario cuya única función es suministrar defensa técnica jurídica en su calidad de abogado de la administración pública, sin poder reclamar derechos propios. Es decir, es una figura al servicio de la administración para su defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la que resulta imposible su llamamiento a causa judicial de manera independiente de la administración que defiende, razones por las que se desestima el incidente examinado *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

21. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al establecer que los documentos que no fueron entregados por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, tales como la copia de los expedientes médicos de los departamentos de neurología y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

psiquiatría y copia de las indicaciones médicas del departamento de psiquiatría del Hospital Central de las Fuerzas Armadas debieron ser gestionados por la exponente, resultando las referidas motivaciones ilógicas, ya que independientemente de que la Fuerza Aérea de la República Dominicana sea una dependencia de las Fuerzas Armadas, esta no es la vía para adquirir los documentos que no están en su control, ni tiene la responsabilidad de gestionar aquellos documentos que son provistos por un hospital, simplemente porque ambas entidades pertenezcan al Ministerio de Defensa, en cuyo caso debió ser responsabilidad de la parte recurrente en primer grado poner en causa al Hospital Central de las Fuerza Armadas; que la exponente no debe ser responsabilizada por el hecho de no haber gestionado, porque en ningún momento se negó a entregar los documentos que se encontraban en su poder referentes al señor [redacted], cumpliendo en ese sentido con el mandato de la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00111, resultando ilógico que la Fuerza Aérea de la República Dominicana sea responsabilizada de algo que se pudo evitar si el recurrente en primer grado hubiese utilizado la vía correspondiente para solicitar sus documentos en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, que es donde reposan los referidos documentos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos ... 21. "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 22. "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (…) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (…)." 23. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación" 24. El artículo 149 de la Constitución manda: "La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria". 25. Es preciso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

resaltar, que la ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitiva. 26. Es decir, que constitucionalmente se le ha reconocido al ordenamiento jurídico ejecutar lo juzgado, como un reconocimiento al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza la propia Constitución, pues se desprende, que desde ella, los Tribunales tienen el poder y el deber de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o pasividad de la Administración o de cualquier particular a su cumplimiento. 27. El derecho a una tutela judicial efectiva elimina la auto tutela, siendo los órganos judiciales quienes zanjen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia, lo cual incluye hasta ser ejecutada la sentencia. Como bien ha indicado el Tribunal Constitucional del Perú, que "en un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente, mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido" 28. El dispositivo de la Sentencia Número 0030-2017-SSEN-00111, de fecha 6 del mes de Abril del año 2017, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableció lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha dos (02) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor [redacted] contra [redacted], Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Hospital Militar Docente Dr. [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: ORDENA la EXCLUSIÓN del presente proceso del señor [redacted] y el Dr. [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

ACOGE Parcialmente en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo, por ser lo justo y reposar en base legal, en consecuencia ORDENA a la parte accionada Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Hospital Militar Docente Dr. [redacted], entregar las informaciones personales solicitada por el accionante, mediante acto de Alguacil No. 1363 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2016; en caso de no existir, dar respuesta al respecto, por los motivos expuestos anteriormente. CUARTO: RECHAZA en cuanto a los demás aspectos solicitados. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo. SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic) 29. Los documentos solicitados por el recurrente, mediante acto de Alguacil No. 1363 de fecha 6 de diciembre de 2016, son los siguientes: a. Extracto del original de todas las licencias médicas emitidas por el Hospital Militar Docente Dr., [redacted], F.A.R.D., al [redacted], FARD., durante el periodo de Convalecencia y Tratamiento por "Trastorno Psicótico Secundario a Enfermedad Medica"(Trauma Craneal Moderado). b. Entregar Copia del Informe rendido por la Junta de Médicos integrada por el [redacted] Dr. [redacted], F.A.R.D., [redacted], Francisca y [redacted], F.A.R.D., y el [redacted] F.A.R.D., de fecha 13 de abril del 2011. c. Copia del expediente Medico de los Departamentos de Neurocirugía y Psiquiatría, del [redacted], F.A.R.D., y los Récords médicos donde están

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

registrados la causa de la Enfermedad porque surge el Trastorno psicótico Secundario, el motivo de asistir al hospital militar, la evolución del paciente la no mejoría del paciente y la evolución y cambio de la enfermedad medica de Trastorno Psicótico Secundario. d. Copia de todas las indicaciones medicas de los medicamentos aplicados durante el periodo de tratamiento y las dosis aplicadas según los días de consulta. e. Copia del oficio que designa a los oficiales médicos coronel Maico Psiquiatra Dr., [redacted], F.A.R.D., [redacted], Francisca y [redacted]. F.A.R.D., y el [redacted] F.A.R.D., para realizar una Junta Medica estableciendo día, mes y hora para realizar la Junta mediante el cual es convocado el [redacted], F.A.R.D. f. Entregar una copia librada de levantamiento de acta de junta medica realizada al [redacted], F.A.R.D. g. Entregar copia de las indicaciones medicas del departamento de psiquiatría o el competente para un examen del cráneo. h. Copia de los medicamentos indicados permanente según la patología para el tratamiento de la enfermedad del capitán [redacted], i. Listados de todos los médicos que firman las licencias médicas emitidas del departamento de psiquiatría u otras áreas j. Copia de informe realizado por los doctores de la junta médica. k. Copia del oficio del director del Hospital Dr. [redacted], dirigido al [redacted], en el cual se remite el informe realizado por la junta médica. l. Copia integra de la orden general 1 del año 2000, del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. m. Copia integra de la orden general del año 2000, del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas la cual se le da cumplimiento a la orden general No.1 del 2000,. n. Copia integra de la orden general no.60 del 2000, del [redacted], de fecha 7 de diciembre de 2000. o. Copia integra de la orden general No.17 del 2000, del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

[redacted], de fecha 3 de marzo de 2005 p. Copia de la orden general No.24 del 2005, de fecha 13 de abril de 2005. q. Copia integra de la orden general No.12 del 2008. r. Copia integra de la orden general No068-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011. s. Listado actual al día de la notificación del acto de los oficiales activos en el cual describa su rango y fecha de ultimo acceso, como de los oficiales pensionados de la XL promoción de cadetes General [redacted] 1997-2000, procedente de las batallas de las carreras. t. Copia de oficio No.10070, de fecha 6 de julio de 2015, del [redacted]. u. Certificación donde establezca la fecha de ingreso y el salario que devengaba el capitán [redacted], como miembro de la Fuerza Aérea Dominicana. v. Copia del libro del oficial [redacted], como una hoja de vida donde se haga constar las faltas y violaciones a los reglamentos militares que haya sido sancionado. w. Copia de oficio del [redacted], mediante el cual se remite el informe de la junta medica realizada en el hospital militar Dr. [redacted], al capitán mencionado. 30. En fecha 2 de junio de 2017, mediante acto de alguacil no.595/2017, instrumentado por el ministerial [redacted], la COMANDANCIA GENERAL DE LAS FUERZA AEREA DOMINICANA Y SU TITULAR MAYOR GENERAL [redacted], FARD., Y EL HOSPITAL MILITAR DOCENTE DR., [redacted], FARD Y SU TITULAR CORONEL [redacted], FARD entregaron los siguientes documentos: A. Copia de la Orden General No.60-(2000), de fecha 7 de diciembre 2000, donde quedan ascendido tenientes, la XL promoción cadetes "Gral. [redacted], a la cual perteneció el [redacted]. B. Copia de la orden general no.17-2005, de fecha 3 de marzo de 2005. C. Copia de la orden general no.68-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011. D. Certificación del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

director de personal, FARD, que indica la fecha de ingreso, la puesta en retiro, así como el sueldo que devengaba al momento de su retiro. Historial de la vida militar del señor [redacted]. E) Copia de la orden general no.12-2008, de fecha 27 de febrero de 2008, del [redacted]. E. Copia de la orden general no.24-2005, del [redacted], donde se especifica la enmienda de su apellido. F. Copia del oficio No.15254, de fecha 21 de junio de 2011, y anexo dirigido al Ministerio de las FF.AA, sobre la remisión de la junta médica. G. Copia del oficio 240, de fecha 6 de junio de 2011, dirigido al [redacted], FARD. H. Copia del oficio 2643, de fecha 30 de mayo de 2011, dirigido director del Cuerpo médico y sanidad militar. J) Copia de oficio No.111, de fecha 25 de mayo de 2011. I. Copia de oficio sin número, de fecha 13 de abril de 2011 y anexo de los médicos evaluados de la junta médica. J. Copia de oficio sin número de fecha de fecha 12 de mayo de 2011y anexo dirigido a los médicos que evaluaron al capitán. K. Copia de oficio No.1676, de fecha 7 de abril de 2011, y anexo encargado de expedición de licencias. O) Copia del oficio número 817, de fecha 1 de abril; L. Copia del oficio 8092, de fecha 30 de mayo de 2011, y anexo del ministro de las Fuerzas Armadas; M. Copia del oficio 6826 de fecha 22 de marzo de 2011, y anexo del ministro de las Fuerzas Armadas; T) Copia del oficio sin número de fecha 22 de septiembre de 2010; N. Copia de extracto de licencias médicas que reposan en la base de datos del Hospital Militar Docente FARD. 31. La COMANDANCIA GENERAL DE LAS FUERZA AEREA DOMINICANA y su titular mayor general [redacted], FARD., Y EL HOSPITAL MILITAR DOCENTE DR., [redacted], FARD y su titular coronel [redacted], FARD,, sostiene en su escrito el motivo por el cual no fueron entregados los siguientes documentos faltantes: "No se entregó copia del expediente médico de los departamentos de Neurocirugía y Psiquiatría y los Récords Médicos,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

en virtud de que el Capitán [redacted], FARD en esa época fue ingresado en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas; Que las copias de todas las indicaciones médicas de los medicamentos aplicados, las mismas le eran confeccionadas en un Original y estas les eran entregadas en original al Capitán; Que no se le entregó copia librada de levantamiento de acta de junta médica, en donde indica el día, mes y año de su comparecencia personal, a la junta médica, para posterior emisión de un informe de Junta Médica, en virtud de que no fue confeccionado, ya que el Capitán [redacted], FARD; era evaluado cada vez que eran renovadas las licencias médicas, en el Hospital Militar Docente FARD Dr. [redacted]; no se le entregó copia de la indicación médica del Departamento de Psiquiatría o el componente para un examen del cráneo, en virtud que estos pueden reposar en los Archivos del Hospital Central de las FF.AA; donde el [redacted].; fue ingresado; en cuanto a los medicamentos indicados permanentemente, según las patologías, en virtud de que luego de que el [redacted], FARD; fue retirado de la Fuerza Aérea de República Dominicana, no siguió asistiendo al Hospital Militar Docente FARD; Dr. [redacted]", a continuar el tratamiento" 32. El señor [redacted] indica que hasta el momento le quedan por entregar los documentos subsiguientes: a) Copia del expediente médico del departamento de Neurocirugía Psiquiátrica; b) Copia de las indicaciones medicas del tratamiento y dosis aplicadas; c) Copias libradas del de levantamiento de acta de junta medica; d) Copia de la indicación médica del departamento de psiquiatría o estudio competente para la determinación del trauma craneal; e) Copias de la indicación de los medicamentos indicados permanentemente; f) Copia del informe realizado por la junta medica; g) Copia del Oficio del Director del Hospital Militar Dr., [redacted] dirigido al [redacted], en el cual se remite

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

el informe realizado por la junta medica compuesta por los médicos [redacted] Dr., [redacted], F.A.R.D., [redacted] [redacted]., Francisca y [redacted], F.A.R.D., y el [redacted] [redacted]., [redacted]., [redacted] F.A.R.D., del Hospital Docente Dr., [redacted], para su tramitación a la Junta de Retiro vía el Ministerio de Defensa". 33. En la especie, si bien es cierto, la recurrida explico los motivos por los cuales no entrego la documentación restante, como así se ordenó en el dispositivo de la Sentencia nùm. 0030-2017-SSEN-00111; y que tal vez dos de los documentos no estaban a su alcance de entregar ya que las indicaciones de los medicamentos permanentes de psiquiatría y psicología y las copia de todas las indicaciones médicas de los medicamentos aplicados, eran confeccionadas en original y entregados al señor [redacted], por lo que no pueden reposar copias de los mismos en el expediente; no obstante en cuanto a la copia del expediente médico de los Departamentos de Neurocirugía y Psiquiatría, los Récords Médicos y copias de las indicaciones médicas del Departamento de Psiquiatría; los cuales indica la parte recurrida se encuentran en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, los mismos pudieron ser gestionados por la parte recurrida COMANDANCIA GENERAL DE LAS FUERZA AEREA DOMINICANA y su titular mayor general [redacted], FARD., Y EL HOSPITAL MILITAR DOCENTE DR., [redacted], FARD y su titular coronel [redacted], FARD, en virtud de que estos ambos pertenecen a la dependencia del Ministerio de Defensa, siendo un solo cuerpo castrense en la Republica Dominicana, por tanto le es más fácil a la parte recurrida diligenciar los documentos restante que solicita el recurrente. 34. En esas atenciones, al ser requisito sine qua non para que se ponga de manifiesto el compromiso de la responsabilidad patrimonial de un funcionario público o de la Administración Pública, el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

hecho de que se haya demostrado la ocurrencia de un hecho faltivo derivado de alguna actividad irregular o antijurídica en el ejercicio de sus funciones, y que ella genere un perjuicio en detrimento del recurrente, situación que se ha puesto de manifiesto en la especie, entendemos procedente acoger los daños y perjuicios agenciados, por encontrarse reunidos en la especie los requisitos exigidos para la responsabilidad reclamada, motivos por lo cual entiende este colegiado acoger la presente demanda y acatar el mandato de la sentencia Número 0030-2017-SSEN-00111, de fecha 6 del mes de Abril del año 2017, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 35. Razón que lleva considerar razonable la imposición de una indemnización a favor del [redacted] pero no por la suma solicitada por el recurrente, sino por un monto de quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a los fines de resarcir los daños y perjuicios ocasionado por la Comandancia General De La Fuerza Aérea De La República Dominicana y el Hospital Militar Docente Dr. [redacted] F.A.R.D" (sic).

23. La parte recurrente fundamenta el único medio planteado en la ilogicidad de la motivación de la decisión impugnada. En ese sentido, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en el caso que se trate.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al decidir que la ahora recurrente comprometió su responsabilidad patrimonial por el hecho de no haber entregado una parte de la documentación solicitada por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

señor [redacted] -ordenada su entrega mediante sentencia de hábeas data núm. 0030-2017-SSEN-00111 de fecha 6 de abril de 2017- el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos, puesto que no se constata en la decisión la ponderación y determinación de la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, los que coinciden con los del derecho común (artículo 1315 del Código Civil) y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. Elementos que por la naturaleza del asunto sometido a su consideración resultaban de una importancia trascendental.

25. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

26. Un asunto de suma importancia es que, independientemente de la motivación sustentada en la exigencia del cumplimiento de la sentencia de hábeas data, elemento determinado como causante del daño cuya reparación se solicita, dicha situación no exime a los jueces del fondo de comprobar, previamente a toda condena de responsabilidad patrimonial, **cuales fueron los elementos de prueba que tuvieron en cuenta para valorar el monto de daño que impusieron, lo cual es un dato fundamental en toda asignación de compensación judicial de perjuicio impuesto concretamente por los jueces del orden de lo judicial en las demandas como las de la especie, en responsabilidad civil patrimonial**. Que como este requisito no fue establecido y explicado en la sentencia impugnada, incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente.

27. Por lo que, al no actuar así el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00211 de fecha 4 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa